

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 205.**

*El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.*

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden, lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Lunares, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en egecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Lieneres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolas Bezanilla Safas y otros vecinos de Brezanes, Ayuntamiento de Santa Cruz de Beraña; por la cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Concejo de Lieneres niegan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apclaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata, prom-

vida por el Gefe político.—Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, por el cual se cometia á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusieren á su mejora y progresos.—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos.—Vistos el art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843; y el art. 8º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manulencion y restitution, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando —1.º Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas más ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalada como objeto propio de los acuerdos de estas Corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823.—2.º Que si D. Nicolas Bezanilla y sus vecinos quedaron efectivamente, con la egecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba de signada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comuna—



dad de dichos pastos hasta la decision egecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, así como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.

3.º Que la Audiencia de Burgos revocando el auto de inhibicion proveido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion.—Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Santander; á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de aquella ciudad y á la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

*Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 2 de Julio de 1846 —José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 206.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.*

»El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 4 de Mayo último lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 16 de Marzo último dió cuenta á este Ministerio la Direccion general de contribuciones indirectas de la resistencia que oponian algunos Ayuntamientos á las oficinas de Hacienda de Huesca para proceder egecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales. escudados aquellos en que la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, espedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. prohibe todo apremio contra los fondos municipales. El Intendente de dicha provincia en comunicacion de 17 de Enero anterior dirigida á este Ministerio, acompañó un egemplar del Boletin oficial del mismo día en el que se insertó aquella Real orden citada para que los Ayuntamientos de la Provincia no cumplimentasen ningun despacho de egecucion librado por la Intendencia manifestando que esta perdía mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harian interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago y las consecuencias por resultado de todo habrian de ser sobremanera funestas á la recaudacion de las rentas. En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguirán á la Hacienda por la equivocada inteligencia dada á la Real orden referida puesto que los débitos sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte pertenecien-

te á la Hacienda pública y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, de conformidad con lo espuesto por dicha Direccion se ha servido resolver con esta fecha que los débitos de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda, apremiando para hacer efectiva su solvencia á los individuos del Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demas sin perjuicio del derecho que les asista para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. prevenirme que dé conocimiento á V. E., como lo verifico de la propia Real orden, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los Gefes politicos de las provincias lejos de entorpecer la accion de las oficinas de la Hacienda pública, las presten todo el apoyo y proteccion que permita el círculo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del Estado.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que por ese Gobierno politico no se ponga embarazo alguno al cumplimiento de la preinserta disposicion, respecto á que ninguna contradiccion envuelve con la circular de este Ministerio de 19 de Mayo del año anterior

*Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 6 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM 207.

Por el Tribunal subdelegado de Cruzada del Arzobispado de Toledo, se ha hecho presente á este Gobierno politico en oficio de 27 del pasado Junio, la falta de auxilios que de parte de algunas justicias de los pueblos que comprende la misma Diócesis, han recibido varios conductores de los sumarios de la Santa Bula, negandoles los bagages utiles, que deben facilitarseles, para no entorpecer con menoscabo de los intereses del ramo, el encargo que les esta cometido; el paso de los portazgos, puentes y barcas, de cuyo pago estan esentos tales funcionarios impidiendoles tambien el uso de armas no prohibidas para que están facultados; y ultimamente á admitir los Ayuntamientos al fiado, como debén las Bulas de aquellas personas que pueden satisfacerlas, en contrabencion todo á lo que marca el Reglamento de Cruzada aprobado por S. M.

Aun que por consideraciones, prudencia y decoro, el mismo Tribunal se reserva las justicias que han dado motivo con su compor-



tamiento á tales quejas, y este Gobierno político se halla persuadido de que ninguna de las pertenecientes al Arzobispado de Toledo en esta provincia se encuentra en el numero de aquellas por las pruebas que todas tienen dadas de sumision y respeto á las leyes, y de acatamiento y obediencia á las ordenes que emanan del Gobierno de S. M. la Reyna, sin embargo, accediendo á la invitacion de dicho Tribunal de Cruzada he creido conveniente darles este oportuno aviso, haciendo entender á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de aquella Diocesis, la obligacion en que están de prestar puntualmente todos los auxilios que quedan referidos á los tales verederos ó conductores de las Bulas. Albacete 4 de Julio de 1846. = José de Garibay.

OTRA NUM. 208.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y empleados de proteccion y seguridad pública procederán á la busca y captura de Miguel Ibañez Gonzalez, natural de Almansa, y Miguel Brió Rodriguez de Villanueva de la Fuente en la provincia de Ciudad-Real, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los conducirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Chelva, en el que se les sigue causa criminal por la horrosa muerte dada á Mariano Cañas, y fuga que hicieron del presidio de segunda clase de la ciudad de Valencia. Albacete 6 de Julio de 1846. = José de Garibay.

Señas de Miguel Ibañez Gonzalez.

Estatura 4 pies 5 pulgadas, edad 36 años, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño.

Idem de Miguel Brió Rodriguez.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 26 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

OTRA NUM. 209.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad pública de la misma, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura del desertor del Regimiento infanteria de Saboya Francisco Sahuquillo natural de esta Capital y cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo en caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, por quien es recla-

mado. Albacete 6 de Julio de 1846. = José de Garibay.

Señas.

Estatura 4 pies, 11 pulgadas 4 lineas, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco.

OTRA NUM 210

Habiendo faltado en la noche del 24 al 25 de Junio de la dehesa titulada de los Llanos, ribera del Guadarrama, jurisdiccion del lugar de Vargas una mula cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Manuel Diaz Labrador de aquella dehesa, ordeno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, que tan luego como lleguen á descubrir el paradero de dicha mula, lo pongan en conocimiento de este Gobierno político para devolverla á su legitimo dueño. Albacete 8 de Julio de 1846. = José de Garibay.

Señas.

Pelo castaño oscuro, edad 4 años, alzada algo mas de un dedo sobre la marca. Lunares entrecanos, resobada en la trasera por el verbion del carro y marcada con una cruz en la parte superior del hocico.

OTRA NUM. 211.

Girados por este Gobierno político los repartimientos para el socorro de presos pobres y dotacion del Alcaide y médico de las Carceles del partido de Alcaraz para el segundo tercio de este año, prévia la aprobacion de las cuentas del anterior, ha correspondido á cada uno de los pueblos que componen aquel partido, las cantidades que á continuacion se espresan, las cuales serán satisfechas á la mayor brevedad al Ayuntamiento Constitucional de Alcaraz por los de los indicados pueblos. Albacete 8 de Julio de 1846. = P. I. El V. P. del C. P. Luis Antonio Meoro.

	Rs.	Mrs.
Importan los socorros de 12 presos pobres	2214	
Para el Médico	106	22
Para el Alcaide	500	
	<hr/>	
Se rebajan como existentes por sobrantes del tercio anterior	2820	22
	<hr/>	
Liquido para repartir	1071	18
	<hr/>	
	1749	4



Se reparten 1980 rs. con 18 mrs. en proporción de 3 mrs. por cada una de las 22446 almas de que se compone el partido, y resultan demas 231 rs. 14 mrs., que deberán quedar para menos repartir en el tercio siguiente.

<u>Pueblos.</u>	<u>Almas.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Alcaráz	5950	524	4
Ballestero	940	82	32
Bienservida	948	83	22
Bonillo	3062	270	6
Bogarra	1588	140	4
Casas de Lazaro	866	76	14
Cotillas	462	40	26
Masegoso	1177	103	29
Ossa de Montiel	471	41	19
Paterna	1133	99	33
Riopar	894	78	30
Robledo	705	62	7
Salobre	723	63	33
Vianos	1640	144	24
Villaverde	446	39	12
Villapalacios	728	64	8
Viveros	721	63	21
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	22446	1980	18

OTRA NUM. 112.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 del mes próximo pasado me comunica de Real orden lo siguiente.

»Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido mandar S. M. que siempre que V. S. niegue su autorización para procesar á los empleados, y corporaciones dependientes de su autoridad, dé V. S. cuenta al Gobierno dentro de los cuatro primeros dias siguientes á la negativa, acompañando una copia íntegra del expediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzgue conducentes á apreciar su resolución. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de las corporaciones y empleados dependientes de este Gobierno político. Albacete 4 de Julio de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 30 de Junio proximo pasado me dice lo que copio.

»En Real orden que con fecha de ayer ha comunicado á esta Dirección el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se previene el pago de una mensualidad á las clases activas y pasivas de

todo el Reino, y en consecuencia autorizo á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco Español de S. Fernando en esa Provincia las cantidades necesarias al efecto que se han calculado, segun el pormenor del margen, en concepto de que esta mensualidad corresponde en los activos á Octubre de 1844 y en los pasivos á igual mes de 1843.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habilitados de los Sres. Jueces de primera instancia, religiosas enclaustradas y esclaustradas y de los de las clases pasivas á fin de que se sirvan presentar las correspondientes nóminas acompañadas de los documentos oportunos. Albacete 4 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

AVISO INTERESANTE.

En la Ciudad de Córdoba calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquin de Martos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exactos y adelantados, incluso el agrafómetro que es tan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible exactitud, la medida del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 rs. el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigirá por este conducto letra al referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los segundos

El ser este tratado indubitablemente el primero en su línea, y el deber su composición á un profesor aseasonado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

El referido director tiene tambien de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5 grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar del referido tratado, solo serán 10.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.**